



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 122961

Bogotá. D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que la Sala resolviera de fondo la acción de tutela promovida por **FRANCISCO MORALES MOLINA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Valledupar, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta y la Fiscalía 17 Local de Valledupar, sino fuera porque en la demanda no se atribuye una acción u omisión concreta, trasgresora de los derechos fundamentales del accionante, a autoridad que haga radicar en esta Corporación la definición del asunto propuesto.

De la lectura del libelo y las respuestas allegadas al expediente tutelar, no logra extraerse la configuración de un supuesto fáctico que implique la vinculación de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio o su Homólogo en Valledupar, toda vez que el reparo del

libelista se centra en alegar la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del proceso penal 20001400400120060015100, y contra la cual -según se evidencia del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial-, no fue interpuesto recurso de apelación. Siendo así, el accionante solicita que se declare la nulidad de lo actuado del proceso surtido y el fallo emitido dentro de la aludida sentencia de 31 de agosto de 2011.

Si bien la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se indicó como demandada dentro de la acción constitucional, advierte esta Sala que ninguna injerencia tuvo en la actuación objeto de reproche, y mucho menos, su Homólogo en Valledupar.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el art. 1°, núm. 2° del Decreto 1382 de 2000, cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del demandado.

Dado que el superior funcional del Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, son los juzgados penales del circuito de esa ciudad, no queda otra alternativa que remitir la demanda a esa Colegiatura en razón del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 20015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

En ese orden de ideas, considerando que: **i)** en la demanda el actor no ataca acto alguno de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta o su Homólogo en Valledupar; **ii)** no se observa algún motivo que haga necesaria su vinculación, y **iii)** en atención a que la finalidad perseguida por el actor, con la interposición del presente mecanismo, corresponde a un asunto que atañe al Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, conforme al precepto normativo previamente indicado; **se dispone:**

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo frente a la demanda de tutela interpuesta por **FRANCISCO MORALES MOLINA.**

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 17 de marzo de 2022, por medio del cual esta Corporación avocó el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **FRANCISCO MORALES MOLINA.**

TERCERO. REMITIR de forma inmediata las diligencias al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo.

CUARTO. COMUNICAR al accionante esta decisión, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, artículo 1, parágrafo 1.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

Sala

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA